



OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

REGLAMENTO PARA REFERENDO DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS O CARTAS ORGÁNICAS

Aprobado mediante Resolución
TSE-RSP- 338/2016 de 10 de agosto de 2016



REGLAMENTO PARA REFERENDO DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS O CARTAS ORGÁNICAS

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP- 338/2016 de 10 de agosto de 2016

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y AUTORIDADES ELECTORALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1. (Base normativa). El presente reglamento tiene como base normativa la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” y otras disposiciones legales conexas.

Artículo 2. (Enfoque). El proceso referendario se orienta bajo los enfoques de interculturalidad, plurinacionalidad, paridad de género e inclusión generacional y de personas con capacidades diferentes.

Artículo 3. (Objeto). El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos, las atribuciones y funciones de las autoridades electorales, el trámite de la pregunta y la convocatoria, los materiales electorales, la jornada de votación, el cómputo, proclamación y entrega de resultados, para la administración, dirección y ejecución del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Artículo 4. (Ámbito de aplicación). El presente reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Órgano Electoral Plurinacional, las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, las Organizaciones de la Sociedad Civil y las Organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que participen del proceso, las entidades públicas de los niveles nacional, departamental, regional y municipal, los órganos deliberativos de las autonomías indígena originario campesinas y el electorado que participen en el Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Artículo 5. (Ejercicio del voto). Todas las ciudadanas y los ciudadanos habilitados en el Padrón Electoral Biométrico de la respectiva jurisdicción donde se realizará el acto de votación ejercerán su derecho al voto para el Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas. El Padrón Electoral Biométrico estará conformado por las ciudadanas y los ciudadanos inscritos hasta el último día de registro señalado en el Calendario electoral.

Artículo 6. (Frecuencia). El Tribunal Supremo Electoral definirá la frecuencia y fijará las fechas para la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas



Orgánicas en función de si las entidades territoriales autónomas cumplen con los requisitos señalados en la ley y de acuerdo a la programación logística y operativa del Órgano Electoral Plurinacional. Sólo podrá convocarse un nuevo proceso cuando concluyan todas las actividades del Calendario Electoral de un referendo.

Artículo 7. (Carácter vinculante). El resultado del Referendo de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica tendrá carácter vinculante en la jurisdicción de la entidad territorial autónoma donde se realizó.

CAPÍTULO II AUTORIDADES DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 8. (Tribunal Supremo Electoral). Es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Tribunal Supremo Electoral es el encargado de organizar, administrar y ejecutar los procesos referendarios y de delegar la administración y ejecución de los mismos a los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 9. (Tribunales Electorales Departamentales). I. Los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel de autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo directrices del Tribunal Supremo Electoral.

II. El Tribunal Electoral Departamental, además de las atribuciones conferidas en la ley, debe entregar a los jueces o juezas electorales, la lista y ubicación geográfica de los recintos electorales y mesas de sufragio de su jurisdicción, con la debida anticipación.

Artículo 10. (Administración y Ejecución del Referendo). Los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, son los encargados de la administración y ejecución del Referendo de Aprobación de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Artículo 11. (Registro de Organizaciones). El Tribunal Electoral correspondiente registrará a las organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos interesados en acceder a la propaganda electoral gratuita, acreditar delegados en mesa y recibir una copia del Acta Electoral, conforme al Reglamento de Campaña y Propaganda Electoral en Referendo.

Las empresas o instituciones de estudios de opinión en materia electoral se registrarán ante el Tribunal Electoral correspondiente conforme al Reglamento de Encuestas de Opinión en materia Electoral.



Artículo 12. (Plazo de entrega de resultados). Los Tribunales Electorales Departamentales entregarán los resultados del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas a los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas donde se realizó el proceso de Referendo en un plazo no superior a los cinco (5) días posteriores a la proclamación de los resultados.

CAPÍTULO III OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

SECCIÓN I JUEZAS Y JUECES ELECTORALES

Artículo 13. (Jueces y Juezas Electorales). Los Jueces y Juezas Electorales son autoridades designadas por los Tribunales Electorales Departamentales para cumplir las funciones de preservar los derechos y garantías en el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Artículo 14. (Procedimiento de designación). Los Tribunales Electorales Departamentales designarán a los Jueces y Juezas Electorales, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, mediante nota oficial, solicitará a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia correspondiente la nómina de jueces ordinarios en ejercicio de funciones en la jurisdicción donde se realizará el Referendo de Aprobación de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.
- b) La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental procederá al sorteo de Jueces y Juezas Electorales en el número que considere necesario. Para esta designación se tomará en cuenta el asiento de funciones judiciales de las Juezas y los Jueces Ordinarios.
- c) Los Jueces y Juezas Electorales recibirán personalmente el memorando de designación, firmado por la Presidencia del Tribunal Electoral Departamental, que determinará la jurisdicción electoral asignada y la duración de funciones.
- d) Estas autoridades electorales serán designadas a más tardar veinticinco (25) días antes de la jornada de votación y su mandato fenecerá noventa (90) días después de la votación.

Artículo 15. (Atribuciones). Los Jueces y Juezas Electorales, en el ámbito de su jurisdicción, además de lo señalado en el artículo 54 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver en primera instancia controversias sobre faltas electorales contenidas en los artículos 228 a 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, con excepción de la nulidad de actas de escrutinio y cómputo de votos.
- b) Sancionar en primera instancia las faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, servidoras o servidores públicos y particulares.
- c) Recibir la denuncia verbal o escrita sobre la comisión de faltas electorales, y elaborar el acta de la misma. En caso de denuncia verbal, detallar las generales de ley del denunciante, así como la descripción precisa del hecho denunciado.
- d) Expedir cédula de comparendo a la denunciada o denunciado y disponer, en caso de resistencia, su detención en lugar señalado por dicha autoridad.
- e) Imponer la sanción por faltas electorales, con un máximo de multa pecuniaria dispuesta mediante resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. En caso de incumplimiento de la sanción pecuniaria disponer el arresto de hasta ocho (8) horas o trabajo comunitario con fines públicos.
- f) Remitir antecedentes al Ministerio Público sobre la posible comisión de delitos electorales.
- g) Entregar a los Tribunales Electorales Departamentales la información que requieran.
- h) Hacer conocer a los Tribunales Electorales Departamentales las controversias suscitadas en el desarrollo del proceso electoral, así como las resoluciones emitidas.

Artículo 16. (Procedimiento por faltas electorales). I. Las denuncias por faltas electorales, su juzgamiento y resolución serán atendidas conforme al artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

II. El Juez o Jueza Electoral que conozca de oficio la comisión de una falta electoral en flagrancia podrá resolver el caso en el mismo acto, prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 249 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, redactando a dicho efecto el acta respectiva.

SECCIÓN II JURADAS Y JURADOS DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

Artículo 17. (Juradas y Jurados de las mesas de sufragio). Son las máximas autoridades electorales el día de la votación en sus respectivas mesas de sufragio y responsables de su organización, funcionamiento, escrutinio y cómputo de votos.

Artículo 18. (Procedimiento de sorteo de Jurados). I. El sorteo para la designación de Jurados Electorales seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Servicio de Registro Cívico (SERECI) entregará oficialmente al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la base de datos de las ciudadanas y ciudadanos habilitadas y habilitados para votar en cada mesa, conforme al Calendario Electoral.
- b) El Tribunal Electoral Departamental convocará a los delegados y las delegadas de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados, con setenta y dos (72) horas de anticipación, para el sorteo de autoridades de mesas de sufragio.
- c) La Presidenta o el Presidente del Tribunal Electoral Departamental, con la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio, instalará Sala Plena para el acto de sorteo y explicará el procedimiento a los presentes.
- d) El sorteo de Juradas y Jurados Electorales se realizará mediante una aplicación informática garantizando la paridad y la alternancia de género en la selección de autoridades de mesas de sufragio, salvo que el número de habilitadas y habilitados no lo permita. El procedimiento deberá ser explicado por el responsable informático.
- e) Concluida la explicación, inmediatamente se realizará la demostración técnica del sorteo. Posteriormente se efectuará el sorteo de selección de los jurados de mesa de sufragio.
- f) A continuación, la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental redactará el Acta de Selección de Sorteo de Jurados de Mesa de Sufragio, documento que será suscrito por la Presidenta o el Presidente y las y los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, el o la responsable de Informática, las delegadas y los delegados de las organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y de las organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos registradas y presentes.
- g) Se procederá a la impresión de los memorandos de designación, los cuales deben estar firmados por Presidencia del Tribunal Electoral Departamental correspondiente.
- h) Finalmente, la notaria o el notario electoral procederá a notificar con los respectivos memorandos a las ciudadanas y ciudadanos designados como Jurados Electorales.

II. Los Tribunales Electorales Departamentales tienen la prohibición expresa de realizar un nuevo sorteo, salvo en el caso de repetición de la votación, para lo cual se



aplicarán los incisos d), e), f) y g) del presente artículo. Este sorteo debe realizarse al menos setenta y dos (72) horas previas al día de la repetición de la votación.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales deben remitir al SERECI Nacional en medio magnético digital e impreso la nómina de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron designadas Juradas y Jurados Electorales, en el plazo máximo de quince (15) días de realizado el sorteo.

Artículo 19. (Publicación de la nómina de Jurados). I. La nómina de Juradas y Jurados Electorales seleccionados será publicada por el Tribunal Electoral Departamental en un medio de prensa de alcance departamental, regional o municipal, según corresponda, en las páginas *web* del Órgano Electoral Plurinacional y del Tribunal Electoral Departamental correspondiente. Esta publicación deberá consignar la citación a los Jurados de mesas de sufragio para la Junta de Organización de las mesas electorales, bajo conminatoria de sanción.

II. Donde no existan medios de comunicación masiva, la Notaria o el Notario Electoral fijará la nómina de las Juradas y los Jurados Electorales en carteles que serán exhibidos en edificios públicos, sedes de organizaciones sociales, sindicales o de organizaciones de pueblos indígena originario campesinos, en su domicilio u oficina y en los recintos electorales que les corresponda, hasta el día de la votación.

Artículo 20. (Junta de organización y conformación de Directiva). Las Juradas y los Jurados de mesas de sufragio designados, previa citación, se reunirán en juntas de organización de Jurados de mesas de sufragio, el domingo siguiente a la publicación de la nómina de Jurados, bajo la conducción de la Notaria o el Notario Electoral, a objeto de organizar la Directiva para el funcionamiento de las mesas de sufragio y recibir instrucciones sobre las funciones que cumplirán el día de la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Por acuerdo interno o por sorteo, se designará a una presidenta o un presidente, a una secretaria o un secretario y a una o un vocal, en cada una de las mesas de sufragio.

Artículo 21. (Atribuciones de las Juradas y los Jurados). Además de las señaladas en el artículo 64 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Juradas y los Jurados de mesas de sufragio tienen las siguientes atribuciones:

- a) Disponer el rol de asistencia de las y los Jurados suplentes.
- b) Garantizar el cumplimiento del procedimiento de votación establecido por ley, el presente reglamento y las directrices emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.
- c) Realizar los actos de apertura, cierre de la mesa de sufragio, conteo de votos y la consignación de datos en las actas electorales.

- d) Brindar la información y orientación que requieran las electoras y los electores respecto al procedimiento de votación.
- e) Decidir por mayoría simple sobre la emisión del voto del ciudadano o ciudadana cuando exista duda sobre su identidad.
- f) Poner en conocimiento de la Jueza o Juez Electoral cualquier acto u omisión en la que incurra la Notaria o Notario Electoral, que injustificadamente afecte el inicio o continuidad de la votación.
- g) Permitir el sufragio de las ciudadanas y los ciudadanos con cédula de identidad de vigencia vencida, cuya fecha de vencimiento no sea más de un año anterior al día de la votación.
- h) Colocar en un lugar visible el número de la mesa de sufragio
- i) Mantener el orden de las filas el día del Referendo, dando prioridad de atención y asistencia en el voto a las mujeres embarazadas y de voto asistido a las personas adultas mayores y personas con discapacidad, cuando así se lo requiera.
- j) Desalojar con el apoyo de la fuerza pública del recinto electoral a aquellas personas que realicen algún tipo de obstaculización para el normal desarrollo del proceso de votación.
- k) Cuidar de manera diligente el material electoral que se les proporcione.
- l) Garantizar el cumplimiento estricto del tiempo de votación y su ampliación en caso de mantenerse las filas al cabo de las ocho (8) horas continuas, en caso de que existiesen votantes en la fila.
- m) Resolver cualquier tipo de contingencia o eventualidad que surja durante el desarrollo de la votación, previa deliberación de los jurados; para tal efecto se deberá llevar a cabo una coordinación efectiva con la o el Notario y la o el Juez Electoral.

Artículo 22. (Presentación de excusas). Las ciudadanas y los ciudadanos seleccionados como Juradas y Jurados Electorales podrán excusarse por causales previstas en el artículo 65 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el presente reglamento, dentro los siete (7) días calendario siguientes a la publicación de las listas de jurados de las mesas de sufragio. Para este fin presentarán su excusa por escrito a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, adjuntando la documentación que respalda la solicitud de excusa.

En las zonas rurales podrán presentar las excusas ante la Notaria o el Notario Electoral de la jurisdicción, quien resolverá la excusa remitiendo antecedentes al Tribunal Electoral Departamental correspondiente.

Artículo 23. (Medios de prueba para la excusa). Las juradas y los jurados electorales designados, a tiempo de presentar su excusa, deben adjuntar en calidad de prueba la documentación que corresponda para los siguientes casos:

- 1) **Enfermedad.** Certificado médico del seguro al cual se encuentra afiliado. Tratándose de trabajador independiente certificado médico expedido en el formulario autorizado por el Colegio Médico. En el área rural serán válidas las certificaciones expedidas por los profesionales de los centros de salud.
- 2) **Estado de gravidez.** Fotocopia simple del certificado, boleta o comprobante de atención médica; la misma podrá ser presentada por la interesada o un tercero.
- 3) **Fuerza mayor.** Incendios, derrumbes, inundaciones y otros desastres naturales. Presentar fotocopias simples de publicaciones de prensa.
- 4) **Caso fortuito.** Se considera caso fortuito:
 - a. Pérdida de documentos. Presentar copia de la denuncia ante la autoridad competente.
 - b. Accidentes. Presentar certificado médico.
 - c. Conflictos sociales. Presentar copias de publicaciones de prensa, si el caso amerita.
 - d. Viajes al interior o exterior del país. Presentar fotocopias de los pasajes.
 - e. Cuando se trate de miembros de la Policía o Fuerzas Armadas, el documento que acredite el cambio de destino.
- 5) Ser mayor de 70 años. Presentar la documentación pertinente.
- 6) Ser dirigente de organizaciones políticas o alianzas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos registrados para hacer campaña y propaganda electoral por una de las opciones puestas en consulta en el proceso de Referendo.

En los casos mencionados en el numeral 6, las y los ciudadanos que no presenten su excusa incurrir en falta electoral.

Artículo 24. (Plazo para resolver la excusa). I. Presentada la excusa dentro del plazo establecido, ésta será resuelta en el mismo acto por la Secretaria o el Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental o por la Notaria o Notario Electoral, ya sea aceptando o rechazando, de acuerdo al caso.

Las decisiones sobre la aceptación o rechazo de las excusas son inapelables.

II. Vencido el plazo para la presentación de excusas y resueltas las mismas, en los siguientes dos (2) días calendario, la Secretaria o el Secretario de Cámara o la Notaria o Notario Electoral presentarán a Presidencia del Tribunal Electoral Departamental

informe escrito sobre los resultados de los trámites de excusa. Los informes servirán para fines informativos y estadísticos.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales remitirán al SERECI Nacional las nóminas de las y los Jurados Electorales cuyas excusas fueron aceptadas, en un plazo no superior a los quince (15) días de concluido el periodo de presentación de excusas.

Artículo 25. (Estipendio y día de asueto). I. Por el ejercicio de sus funciones, cada Jurada o Jurado de Mesa de Sufragio recibirá la suma de Bs46. (Cuarenta y seis 00/100 Bolivianos) en calidad de estipendio, que será cancelado por la Notaria o el Notario Electoral. Este monto estará sujeto a las retenciones impositivas dispuestas por Ley.

Para este efecto, cada Tribunal Electoral Departamental proporcionará a las Notarias y los Notarios Electorales una planilla de pago de estipendio a las y los Jurados Electorales, por mesa de sufragio. Las planillas deben ser devueltas con los nombres y apellidos, el número del documento de identidad y las firmas de las y los Jurados Electorales.

II. Para gozar del día de asueto en instituciones públicas o privadas, bastará presentar copia del memorando de designación refrendado con el sello de la mesa de sufragio. Si el nombramiento fuese el día de la votación, la acreditación será emitida por la Notaria o el Notario Electoral.

SECCIÓN III NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES FASE DE VOTACIÓN

Artículo 26. (Designación Notarias y Notarios, fase votación). I. Las y los notarios electorales serán designados por los Tribunales Electorales Departamentales, cumplen funciones de apoyo logístico, operativo y dan fe de los actos electorales en la fase de organización y realización de la votación en el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Para esta fase, las y los Oficiales del Registro Civil podrán ser designados como Notarias y Notarios Electorales.

II. En aquellos lugares donde no hubieran Oficiales de Registro Civil o estos fueran insuficientes, podrán ser designados en esa función las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 27. (Forma y Requisitos para la designación). La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, mediante Resolución, designará a las Notarias y los Notarios Electorales instruyendo la elaboración de los respectivos memorandos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad boliviana.
- b) Estar registrado o registrada en el Padrón Electoral.
- c) Tener disponibilidad de tiempo durante el referendo.
- d) Tener conocimiento del o de los idiomas de uso en el lugar donde desarrollará sus funciones.
- e) Contar con cédula de identidad.
- f) No tener militancia política.
- g) No haber sido destituido como Notaria o Notario Electoral por irregularidades en el ejercicio de sus funciones.
- h) No tener deudas pendientes con el Órgano Electoral Plurinacional emergentes del cumplimiento de funciones electorales en anteriores procesos.
- i) No estar comprendido en los casos de prohibición para servidoras y servidores públicos, establecidos en la Constitución Política del Estado.

Para acreditar los requisitos de los incisos c, g, h, i se presentará una declaración jurada en formulario especial proporcionado por el Órgano Electoral.

El requisito del inciso f será verificado y acreditado por el Órgano Electoral Plurinacional.

Para acreditar el requisito del inciso d, el Tribunal Electoral Departamental tomará la respectiva prueba.

Artículo 28. (Incompatibilidades). Son incompatibilidades para el ejercicio de la función de Notaria y Notario Electoral:

- a) Estar en el desempeño de funciones públicas salvo los Oficiales del Registro Civil.
- b) Ser dirigente, militante o simpatizante de una organización política.
- c) Tener relación de parentesco hasta el cuarto grado, o de afinidad hasta el segundo grado, según el cómputo civil, con autoridades electorales o servidores públicos del Tribunal Electoral Departamental donde se postulan.
- d) Estar comprendido en los casos de incompatibilidad para servidoras y servidores públicos que establece la Constitución Política del Estado.

Artículo 29. (Atribuciones). Además de las atribuciones descritas en el artículo 69 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, las Notarias y los Notarios Electorales tienen las siguientes atribuciones en la etapa de organización y realización de la votación:

- a) Designar nuevas Juradas y Jurados Electorales en aquellos casos que por falta de quórum no se hubiere instalado la mesa de sufragio hasta las 09:00 de la mañana del día de la votación. Las nuevas autoridades de la mesa de sufragio serán designadas de entre las ciudadanas y los ciudadanos inscritos y presentes en la mesa.



- b) Designar nuevas autoridades de mesa de sufragio cuando ninguno de las Juradas y los Jurados Electorales se presenten hasta las 09:00 de la mañana el día de la votación en su respectiva mesa de sufragio. La elección de estas nuevas autoridades se realizará de las electoras y los electores presentes en la fila.
- c) Proceder a la cancelación del estipendio a las Juradas y los Jurados Electorales con recursos transferidos al Órgano Electoral Plurinacional y entregar al Tribunal Electoral Departamental correspondiente la planilla de pago de estipendio, debidamente firmada por éstos.
- d) Atender reclamos de las ciudadanas y los ciudadanos que se consideren indebidamente inhabilitados e informar a la autoridad electoral pertinente.
- e) Coadyuvar a las ciudadanas y los ciudadanos en la ubicación de sus mesas en los recintos electorales.

Artículo 30. (Faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales). Además de las descritas en el artículo 229 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituyen faltas electorales las siguientes:

1. Inasistencia injustificada a los cursos de capacitación o a convocatorias del Tribunal Electoral Departamental.
2. Ejercer funciones en estado de ebriedad.
3. No acompañar ni asistir a las nuevas autoridades de la mesa de sufragio designadas el día de la votación.
4. No garantizar la distribución adecuada de los materiales electorales en cada mesa de sufragio (acta, listas, hojas de trabajo, papeletas, etc.).
5. Incumplimiento de las instructivas de los Tribunales Electorales Departamentales sobre el seguimiento y acompañamiento al cumplimiento de las funciones de las Juradas y los Jurados Electorales, sin perjuicio de remitir antecedentes ante la autoridad competente.

TÍTULO II ACTIVIDADES PREPARATORIAS DEL REFERENDO

CAPÍTULO I TRÁMITE DE LA PREGUNTA

Artículo 31. (Presentación de la pregunta). I. El Órgano Deliberativo, junto con la solicitud de convocatoria que establece el Art. 54.II de la Ley N° 031 Marco de Autonomía y Descentralización “Andrés Bóñez”, deberá realizar el trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo. A este efecto, presentará en el



Tribunal Supremo Electoral un memorial solicitando el inicio del trámite sobre la constitucionalidad de la pregunta de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, debiendo establecer una breve relación de antecedentes y adjuntando la siguiente documentación:

- a) El proyecto de pregunta de Referendo que debe estar formulada en términos claros, precisos e imparciales.
- b) Copia legalizada de la declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el Proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.
- c) El texto ordenado del Estatuto Autonómico o Carta Orgánica suscrito y aprobado por el Órgano Deliberativo.
- d) Acreditación de los y las representantes legales del Órgano Deliberativo.
- e) Ley de Creación de la Unidad Territorial, cuando corresponda.
- f) Manifestación de disponibilidad presupuestaria para el Referendo.

II. Se remitirá los antecedentes al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para que en el plazo de tres (3) días hábiles proceda a elaborar el informe técnico que señale que la pregunta presentada por el Órgano Deliberativo cumple los criterios de claridad, precisión e imparcialidad, y la remita a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su consideración.

III. Si la propuesta de pregunta no cumple los criterios técnicos, el Tribunal Supremo Electoral propondrá una redacción alternativa que será comunicada al órgano deliberativo para su consideración y aprobación con la nueva redacción; entre tanto quedan suspendidos los plazos.

Artículo 32. (Remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional). I. El informe técnico del SIFDE sobre la pregunta presentada por el promotor o sobre la redacción alternativa será puesto a consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, instancia que emitirá pronunciamiento, según el caso, en una de las siguientes formas:

- a) Aprobación del informe del SIFDE sobre la pregunta, autorizando a la Dirección Nacional Jurídica el inicio del Procedimiento Constitucional de Consulta sobre la Constitucionalidad de la Pregunta de Referendo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, o
- b) Rechazo del informe sobre la pregunta, devolviendo antecedentes al promotor para que subsane las observaciones y sugerencias de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior.



CAPÍTULO II RECURSOS ECONOMICOS PARA EL REFERENDO

Artículo 33. (Presupuesto del Referendo). El presupuesto necesario para la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos departamentales o regionales y Carta Orgánica municipal será cubierto en función de su ámbito de realización, en el marco del artículo 17 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, cuyo procedimiento para la determinación de presupuesto, así como la transferencia y ejecución de recursos económicos, será el siguiente:

- a) Recibida la solicitud de Referendo, los Tribunales Electorales Departamentales y los Servicios Departamentales de Registro Cívico, donde se realice el Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, así como las Direcciones y/o Unidades Organizacionales del Tribunal Supremo Electoral, establecerán en un plazo máximo de quince (15) días hábiles el presupuesto requerido para su realización.
- b) La Dirección Nacional Económica Financiera del Tribunal Supremo Electoral elaborará el informe técnico de consolidación del presupuesto señalado en el inciso anterior, el mismo que será puesto a consideración de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral para su remisión a las autoridades de las Entidades Territoriales Autónomas correspondientes.
- c) La Presidencia del Tribunal Supremo Electoral, una vez aprobado, comunicará a las autoridades de las Entidades Territoriales Autónomas el presupuesto determinado y destinado a financiar el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.
- d) Cada entidad territorial autónoma comunicará mediante nota al Tribunal Supremo Electoral la Fuente de Financiamiento y Organismo Financiador.
- e) La Dirección Nacional Económica Financiera, sobre la base de la información señalada en el inciso anterior, elaborará el informe técnico, y la Dirección Nacional Jurídica será responsable de generar el informe legal de traspaso interinstitucional de las entidades territoriales autónomas a favor del Órgano Electoral Plurinacional, para su posterior aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución que será remitida en un plazo no mayor de diez (10) días a la entidad territorial autónoma correspondiente, a través de Secretaría de Cámara.
- f) La entidad territorial autónoma aprobará la modificación presupuestaria (traspaso interinstitucional) por las instancias correspondientes, en el marco de sus propias normativas.
- g) La entidad territorial autónoma remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, para su registro correspondiente en el Sistema Integrado de Gestión Pública (SIGEP), en virtud del Parágrafo II del artículo 16 del Reglamento de Modificaciones Presupuestarias, mediante nota adjuntando Resolución, un

informe técnico y legal, tanto de la entidad beneficiaria como de la entidad afectada.

- h) Una vez realizados los registros presupuestarios por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, el Tribunal Supremo Electoral, a través de la Dirección Nacional Económica Financiera, comunicará a la entidad territorial autónoma involucrada el número de cuenta del Órgano Electoral Plurinacional al cual deben transferir dichos recursos.
- i) La entidad territorial autónoma efectuará el desembolso de recursos para que el Tribunal Supremo Electoral emita la convocatoria y la administración del proceso para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 34. (Presupuesto para AIOC). En la realización del Referendo de Estatutos Autonómicos de Autonomías Indígena Originario Campesinas, el procedimiento para la determinación, transferencia y ejecución de recursos económicos se sujetará a la Ley N° 588 de 30 de octubre de 2014, y en lo que corresponda al procedimiento previsto en el artículo 36 del presente reglamento.

Artículo 35. (Informe de cumplimiento de requisitos). I. Transferido el presupuesto a la cuenta autorizada del Tribunal Supremo Electoral, la Dirección Nacional Económica Financiera pondrá en conocimiento del SIFDE la información financiera registrada.

II. El SIFDE elaborará el informe final de cumplimiento de requisitos para emitir la Convocatoria del Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

Artículo 36. (Transferencia de recursos del Tribunal Supremo Electoral). Emitida la Convocatoria, la Dirección Nacional Económica Financiera hará la asignación de los recursos económicos a los Tribunales Electorales Departamentales y a las Direcciones Departamentales del Servicio de Registro Cívico conforme a las actividades descritas en el Calendario electoral.

Artículo 37. (Devolución de recursos económicos). Concluido el proceso de Referendo y cumplidas las obligaciones generadas, el Tribunal Supremo Electoral procederá a la devolución de saldos presupuestarios no ejecutados a la Entidad Territorial Autónoma correspondiente.

CAPÍTULO III CONVOCATORIA

Artículo 38. (Comunicación de la Constitucionalidad de la Pregunta). Una vez que el Tribunal Supremo Electoral sea notificado con la Declaración de Constitucionalidad de la pregunta para referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, la pondrá en conocimiento del Órgano Deliberativo de la entidad territorial solicitante del referendo.



Artículo 39. (Informe final del SIFDE). I. El SIFDE elaborará un informe de cumplimiento de requisitos a la Sala Plena para su consideración en la Convocatoria.

Artículo 40. (Convocatoria). I. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dictará la Resolución de Convocatoria para Referendo de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, con base en el Informe técnico de cumplimiento de requisitos elaborado por el SIFDE.

II. La Resolución de Convocatoria al proceso de Referendo de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica será emitida en el plazo no mayor a los ciento veinte (120) días ni menor a los noventa (90) días del día de la votación.

Artículo 41. (Calendario Electoral). I. El Calendario Electoral será elaborado y aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Este instrumento de planificación determinará las actividades y plazos desde la convocatoria hasta la entrega de los resultados de la votación. Cualquier modificación al calendario electoral se realizará mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

II. Las actividades, actos electorales y plazos se computarán en días calendario y en horas extraordinarias.

III. El Tribunal Supremo Electoral publicará el Calendario Electoral a través de medios de comunicación escrita, la página *web* institucional y otras formas y medios alternativos de comunicación e información.

CAPÍTULO IV GEOGRAFÍA Y PADRÓN ELECTORAL

Artículo 42. (Geografía Electoral). Para efectos del Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas se aplicará la Geografía Electoral (asientos y recintos electorales) de la jurisdicción donde se llevará adelante el proceso de consulta, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la Convocatoria.

Artículo 43. (Padrón Electoral). I. Se utilizará exclusivamente el padrón electoral que corresponda a la jurisdicción donde se realice el Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

II. Las Unidades de Geografía y Logística Electoral del Tribunal Supremo Electoral y de los Tribunales Electorales Departamentales realizarán la publicación de la codificación electoral conforme lo establecido en el calendario electoral, en coordinación con el SIFDE, según corresponda.

III. El SERECI deberá conformar el respectivo Padrón Electoral en el plazo definido en el Calendario Electoral.

IV. El SERECI establecerá la coordinación con los titulares de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos que hayan accedido a autonomía indígena originario campesino vía TIOC, sobre el padrón de votantes para la consulta.

Artículo 44. (Lista de ciudadanas y ciudadanos inhabilitados). Conforme lo dispuesto en la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, el SERECI realizará la publicación de la lista de ciudadanas y ciudadanos inhabilitados correspondiente a los asientos electorales en la jurisdicción donde se llevará adelante el proceso para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

TÍTULO III REFERENDO

CAPÍTULO I MATERIAL ELECTORAL

Artículo 45. (Materiales de la mesa de sufragio). I. Las Juradas y los Jurados Electorales previamente a la instalación de la mesa de sufragio, deben proceder a comprobar, conjuntamente con la Notaria o Notario Electoral, que cuentan con los materiales necesarios para realizar la votación. Los materiales que se utilizarán en el proceso electoral son los siguientes:

- a) Ánfora de sufragio identificada con el nombre del proceso de Referendo Estatuto Autonómico o Carta Orgánica y el número de mesa.
- b) Papeletas de sufragio, en la misma cantidad de electoras y electores habilitadas y habilitados en cada mesa de sufragio.
- c) Tres sobres de seguridad para todo el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas que de forma clara y visible consignen el número de mesa. El primer sobre lleva el rótulo de **Documentos** y contendrá el Acta Electoral, la Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados y las Hojas de Trabajo. El segundo sobre lleva el rótulo de **Papeletas de Sufragio Utilizadas** y será llenado con este material luego del acto de votación. El tercer sobre con el rótulo de **Material Restante** que será utilizado para depositar el material sobrante de la votación.
- d) Acta Electoral, con un original y cinco (5) copias. El original del acta por proceso electoral irá en el primer sobre de seguridad (documentos) al Tribunal Electoral Departamental; la primera copia al Auxiliar, la segunda copia del acta se entregará a la Notaria o Notario Electoral, la tercera copia a la Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio, la cuarta copia será entregada a la delegada o delegado de un frente de opción y la quinta copia a la delegada y delegado del otro frente de opción.



- e) Útiles Electorales, constituido por material de capacitación, bolígrafos, reglas, sellos, carteles, cinta adhesiva de seguridad, tampos. En los casos necesarios se proveerá de mampara a la mesa de sufragio o cerchas para la votación.
- f) Hojas de trabajo por proceso electoral.
- g) Certificados de sufragio impresos con datos personales del elector.
- h) Listas Electorales de personas habilitadas e inhabilitadas para votar en la mesa de sufragio.

II. Todo el material electoral será entregado por los Tribunales Electorales Departamentales a las Notarías y los Notarios Electorales, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas antes de la votación para área rural y veinticuatro (24) horas antes del día de la votación para ciudades capitales e intermedias, conforme al plan elaborado por el Tribunal Electoral Departamental.

CAPÍTULO II PAPELETA DEL REFERENDO

Artículo 46. (Presentación de la papeleta de sufragio). El Tribunal Electoral Departamental competente, en el plazo establecido por el Calendario Electoral, en acto público procederá a presentar el diseño de la papeleta de Referendo de Estatutos Autonómicos o Carta Orgánica, de acuerdo a las directrices que emita la Sala Plena de Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 47. (Formato de la papeleta de sufragio). La papeleta de sufragio deberá contener:

- a. En la parte superior de la papeleta, un recuadro que contiene la pregunta sometida a consulta.
- b. En la parte inferior debe consignar dos recuadros: el primer recuadro con fondo de color verde que contiene el texto de la opción "SÍ" con una casilla inferior de color blanco; el segundo recuadro con fondo de color rojo que contiene el texto de la opción "NO" con un casilla inferior de color blanco.

CAPÍTULO III PROCESO DE VOTACIÓN

Artículo 48. (Preparación de los recintos y mesas de votación). Los recintos y mesas de votación iniciarán su preparación a las 6:00 a. m., con la participación de las juradas y los jurados electorales y otras autoridades electorales.

Artículo 49. (Apertura y cierre de la mesa de sufragio). I. La apertura de la mesa de votación se realiza a las 8:00 a.m. y se cierra a las 16:00 p.m. Toda mesa de sufragio debe funcionar durante ocho (8) horas continuas, con las salvedades de la ley.



II. El horario de votación podrá extenderse cuando existan ciudadanas y ciudadanos esperando en la fila y que aún no hayan votado; en este caso las autoridades de la mesa de sufragio deben garantizar que hasta el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

III. Cuando las ciudadanas y los ciudadanos habilitadas y habilitados en la lista de la mesa de sufragio hayan emitido el voto en el horario establecido, las y los Jurados Electorales de la mesa de sufragio podrán cerrar la mesa y proceder al escrutinio público y cómputo de votos, los cuales deberán asentarse expresamente en el acta correspondiente.

Artículo 50. (Sustitución de Juradas y Jurados de mesa). Si alguna de las autoridades de la Directiva no acude a la constitución de la mesa de sufragio, por instrucción de la Notaria o Notario Electoral será sustituida o sustituido por una o uno de los suplentes.

Si hasta las 9:00 a.m. no se presentan las y los Jurados Electorales designados por el Tribunal Electoral Departamental, la Notaria o Notario Electoral designará como Jurados a las ciudadanas y los ciudadanos electores que se encuentren haciendo fila en la misma mesa de sufragio.

Artículo 51. (Mesas sin funcionamiento). Si hasta las 10:00 a.m. del día de la votación no pudiera constituirse la mesa de sufragio por falta de Jurados Electorales y de electoras y electores, el Notario Electoral hará la devolución del material electoral a las autoridades electorales departamentales. En este caso no se procederá a una nueva votación y la mesa será computada sin consignar ningún resultado.

La Notaria o Notario Electoral informará al Juez o Jueza Electoral y al Tribunal Electoral Departamental sobre el incumplimiento de funciones de las y los Jurados Electorales.

En casos excepcionales, el Tribunal Supremo Electoral podrá disponer la apertura de las mesas de sufragio después de las 10:00 am.

Artículo 52. (Formalidades de inicio de la votación, suspensión y cierre de la mesa de sufragio). I. Previamente al inicio de la votación, la Secretaria o el Secretario de la Mesa de Sufragio procederá al llenado de los datos y formalidades requeridas en el Acta Electoral.

Constituida la Mesa de Sufragio, la presidenta o el presidente anuncia el inicio con las palabras: “**EMPIEZA LA VOTACIÓN**”, que se desarrollará sin interrupción durante ocho (8) horas continuas. Los primeros en emitir el voto serán las autoridades de la mesa de sufragio; se dará prioridad a personas mayores de 60 años, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

II. Una vez iniciada la votación, ésta será suspendida momentáneamente sólo por las causas establecidas en el artículo 166 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral. Esta



interrupción no puede durar más de una hora y la votación se prorrogará por el tiempo que dure la suspensión.

III. Transcurridas las ocho (8) horas de funcionamiento, la presidenta o el presidente anuncia en voz alta que va a concluir la votación; las mesas de sufragio deben prorrogar el horario de votación más allá de las ocho (8) horas hasta que el último ciudadano y ciudadana de la fila emita su voto.

Artículo 53. (Procedimiento de votación). **I.** Para votar es preciso que el ciudadano esté registrado en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados y presente su documento de identidad.

II. Las autoridades de mesa de sufragio tienen la potestad de decidir por mayoría simple si permiten la votación o no de un elector cuya identidad resulte dudosa; esta decisión deberá estar asentada en el Acta Electoral.

El procedimiento de votación será el siguiente:

- a)** La electora o elector entregará su documento de identidad al Presidente o Presidenta de la Mesa de Sufragio.
- b)** La persona del Jurado encargada comprobará que la electora o elector se encuentra registrado en la mesa y está habilitada o habilitado para votar.
- c)** Una vez confirmada su habilitación, la electora o elector firmará y pondrá su huella dactilar en el listado correspondiente, o solo su huella dactilar si no sabe firmar; inmediatamente después, la persona del Jurado encargada tachará el nombre de la electora o elector en la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados.
- d)** La presidenta o presidente de la mesa exhibirá la papeleta de sufragio ante todos los presentes, para dejar constancia de que no tienen ninguna marca, salvo las firmas y huellas dactilares de las Juradas y los Jurados y de las delegadas y delegados de organizaciones, en el reverso. Una vez constatado este hecho, la entregará a la electora o elector.
- e)** Con la papeleta, la persona votante se dirigirá al lugar preestablecido para la votación, donde expresará su voluntad a través del voto por una de las opciones puestas en consulta.
- f)** Posteriormente la electora o el elector introducirá la papeleta de sufragio en el ánfora.
- g)** La Jurada o el Jurado Electoral le extenderá el certificado de sufragio y le devolverá su cédula de identidad.

Las personas con necesidades particulares que requieran asistencia para emitir su voto se sujetarán al Reglamento de Voto Asistido, según el caso.

Artículo 54. (Tipos de votos). Para el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas, la o el elector puede expresar su voluntad emitiendo uno de los siguientes tipos de voto:

- a. **Voto válido.** Emitido por la electora o el elector, con un signo, marca o señal visible e inequívoca, sin traspasar el espacio de la opción de su preferencia (recuadro en color verde para la opción “SÍ” y recuadro en color rojo para la opción “NO”).
- b. **Voto en blanco.** Se presenta cuando la o el elector no deja signo, marca o señal en ninguna de las opciones.
- c. **Voto nulo.** Constituye voto nulo cuando:
 - La electora o el elector realiza marcas, signos o expresiones que afecten la franja asignada a la otra opción. No serán nulos aquellos votos que rebasen la casilla de la opción de preferencia.
 - Se utilice papeletas rotas, incompletas, con alteraciones en su impresión o distintas a las aprobadas por el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 55. (Procedimiento de conteo de votos). I. Concluido el acto de votación, se dará inicio al conteo de votos, en acto público. El carácter público del escrutinio implica el derecho de cualquier ciudadana y ciudadano a estar presente en dicho acto.

II. La Presidenta o Presidente de la Mesa de Sufragio será responsable de extraer y numerar una por una todas las papeletas sufragadas, a fin de establecer la cantidad y confrontar el total de papeletas sufragadas con el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron el voto, según la lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados para votar. El conteo de votos se hará de acuerdo al orden establecido en la papeleta.

III. La Secretaria o Secretario dará lectura en voz alta el nombre de la opción votada y el voto será registrado por el Vocal del Jurado Electoral en la hoja de trabajo.

IV. La Presidenta o Presidente anunciará en voz alta los resultados obtenidos por cada opción, especificando el número de electoras y electores habilitados/as, el número de ciudadanas y ciudadanos que emitieron su voto, la cantidad de votos nulos y los votos en blanco.

V. No será voto nulo cuando en una misma jornada electoral se realicen simultáneamente más de dos procesos de consulta y la electoral o el elector de forma errónea deposite la papeleta de sufragio en un ánfora distinta al ámbito territorial de la consulta. En este caso la Presidenta o Presidente de la mesa de sufragio, al iniciar el proceso de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio, intercambiará correctamente las papeletas.



Artículo 56. (Actividades posteriores al cierre de la Mesa de Sufragio). Realizado el cierre de mesa de sufragio, la Presidenta o Presidente de la mesa entregará a la Notaria o Notario Electoral tres sobres de seguridad que deben contener: a) Documentos (Acta Electoral, la Lista de ciudadanas y ciudadanos habilitados y las Hojas de Trabajo); b) Papeletas de Sufragio Utilizadas; y, c) Material Restante.

La Notaria o Notario Electoral hará entrega de los sobres de seguridad al Tribunal Electoral Departamental de manera inmediata.

El Tribunal Electoral Departamental establecerá los mecanismos que garanticen la oportuna recepción, almacenamiento y resguardo de los sobres de seguridad entregados por las Notarias y Notarios Electorales.

CAPÍTULO IV OTRAS REGULACIONES PARA EL ACTO ELECTORAL

Artículo 57. (Restricción vehicular). I. El día de la votación está prohibida la circulación de vehículos motorizados.

II. Excepcionalmente, el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales podrán autorizar la circulación de vehículos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud dirigida a la Presidencia del Tribunal Electoral correspondiente, que incluya la justificación de la solicitud, el nombre de la institución, empresa, nombre y número de documento de identidad del solicitante.
2. Formulario de solicitud que detalla las características del vehículo.
3. Documentos que se debe presentar:
 - a) Fotocopia de documento de identidad del solicitante.
 - b) Fotocopia de licencia de conducir del conductor.
 - c) Fotocopia de RUAT del vehículo.
 - d) Documentos que avalen la justificación del permiso requerido (si corresponde).

Los permisos de circulación deben contener el detalle del número de placa de control del vehículo y el nombre de la persona, empresa o institución que corresponda al vehículo.

Los Tribunales Electorales Departamentales podrán entregar los permisos de circulación a las instituciones, entidades del nivel departamental o municipal, organizaciones políticas o a personas particulares que justificadamente requieran estos permisos de circulación.

El Tribunal Supremo Electoral podrá entregar los permisos de circulación a las entidades e instituciones de ámbito nacional, organizaciones políticas de ámbito nacional, embajadas, organismos internacionales y otras entidades pertinentes.



Excepcionalmente podrá entregar permisos de circulación a personas particulares que justifiquen la solicitud.

Las autoridades y funcionarios electorales y las autoridades de la Policía Boliviana podrán retirar aquellos permisos de circulación que no correspondan al vehículo y los que sean mal utilizados.

Artículo 58. (Carácter secreto del voto). Con la finalidad de preservar el principio del secreto del voto, consagrado en el Art. 43, concordante con el Art. 233 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, las electoras o electores no podrán violar el secreto del voto a través de la exposición pública de su voto en el recinto de votación o la difusión, por cualquier medio, de la emisión de su voto.

Artículo 59. (Registro de delegadas y delegados). Todas las organizaciones registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional para acceder a la propaganda electoral gratuita en Referendo tienen derecho y están habilitadas para acreditar delegadas y delegados de mesa para el proceso de votación, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. En cumplimiento del artículo 140 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, para el Referendo se dispondrá de una copia del Acta Electoral destinada a la o al delegado de la opción SÍ y una copia destinada a la o el delegado de la opción NO. En este marco, las organizaciones registradas por cada opción deberán articularse en frentes de opción, cada uno de los cuales podrá acreditar una delegada o un delegado por mesa, que tendrá derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
2. De acuerdo a fecha establecida en el Calendario Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales convocarán a las organizaciones registradas a una reunión por cada frente de opción, para hacerles conocer y entregarles la lista de recintos y mesas de sufragio habilitadas, a fin de que dichas organizaciones puedan acreditar sus delegadas y delegados en las mesas de sufragio.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior no limita el derecho de las organizaciones registradas a tener presencia en los recintos electorales durante el proceso de votación, como parte del derecho ciudadano de participar en estos actos públicos. Esta presencia no implica bajo ninguna circunstancia la interferencia en el trabajo de las y los jurados electorales, ni en el normal y ordenado funcionamiento de las mesas electorales, bajo pena de ser procesados por el delito de obstaculización de procesos electorales (artículo 238 h) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral).
4. Las organizaciones registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional para acreditar delegadas y delegados de mesa podrán presentar una lista por cada frente de opción para conocimiento del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, en fecha establecida para el efecto en el Calendario Electoral. No se recibirán listas de organizaciones que no se hayan articulado en frentes de opción.
5. Por otro lado, las organizaciones registradas también podrán acreditar delegados y delegadas el mismo día del Referendo directamente en cada

mesa de sufragio. La delegada o el delegado que pretenda acreditarse deberá presentar un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización a la que representa y que se encuentre registrada ante el Órgano Electoral Plurinacional, y además deberá presentar su cédula de identidad.

6. Las delegadas y los delegados por Frente de Opción deberán hacerse presentes en la mesa de sufragio a las 7: 30 a. m del día de la votación. Si hubiera más de una delegada o delegado del Frente de Opción, el Presidente o la Presidenta de la mesa de Sufragio solicitará que definan por acuerdo entre ellos a la delegada o el delegado que se acreditará con derecho a firmar la apertura y/o el cierre del Acta Electoral y a recibir una copia de la misma. Si hasta las 7:45 a.m. no hubiera acuerdo sobre la o el delegado, el Presidente o la Presidenta de la mesa de sufragio realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.
7. Si hasta la hora de la apertura de la mesa de sufragio no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la mesa de sufragio en el transcurso de la jornada de votación, se registrará ante el Secretario o Secretaria para quedarse en la mesa, y al finalizar la jornada podrá firmar el cierre del Acta Electoral y recibir una copia de la misma.
8. En cada mesa de sufragio se acreditará solamente a una persona por Frente de Opción, a la que se hará entrega de una copia del Acta Electoral.
9. Para identificarse durante la jornada de votación, las o los delegados podrán portar un brazalete o gorra de color blanco con la inscripción “Delegado” o “Delegada” en letras negras. En ningún caso podrá hacerse mención o alusión al SÍ o al NO; tampoco podrán ser utilizados como distintivos los colores verde o rojo, ni los colores, banderas, emblemas u otros distintivos de las organizaciones políticas y sociales acreditadas por cada Frente de Opción.
10. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización y procedimientos electorales en las mesas de sufragio durante toda la jornada electoral, ni conlleva la invalidez de los mismos.

Artículo 60. (Acreditación de delegadas y delegados en el Cómputo Departamental). I. Las delegadas y delegados debidamente acreditados por Frente de Opción podrán participar en el Cómputo Departamental, para lo cual deberán hacer constar su participación ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente mediante la presentación de un documento o credencial emitido por el Frente de Opción o por la organización política o social que representan, registrado ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente, además de su cédula de identidad.

II. Para el Cómputo Departamental solamente se podrá acreditar a un delegado titular y un delegado alterno por Frente de Opción, a quien se hará entrega de una copia del Acta de Cómputo Departamental.

III. Si hubiera más de dos delegadas o delegados titulares o alternos por un Frente de Opción determinado, la Secretaría de Cámara solicitará que definan entre ellos por acuerdo a la delegada o delegado que se acreditará con derecho a firmar el Acta de Cómputo, y a recibir una copia de la misma. Si no hubiera acuerdo sobre la o el



delegado, la Secretaría de Cámara correspondiente realizará un sorteo único y definitivo con las y los delegados presentes.

IV. Si hasta la hora de inicio del Cómputo Departamental no se presentara ninguna delegada o delegado por Frente de Opción, la primera delegada o delegado que llegue a la realización del Cómputo se registrará ante el Secretario para quedarse en el acto y, al finalizar el mismo, podrá firmar el cierre del Acta de Cómputo y recibir una copia de la misma.

V. La ausencia o falta de participación de delegadas o delegados no impide ni limita la realización del Cómputo, ni conlleva la invalidez de la realización de este acto.

TÍTULO IV ACTOS POSTERIORES A LA VOTACIÓN

CAPÍTULO I TRANSMISIÓN RÁPIDA DE ACTAS Y CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo. 61 (Transmisión Rápida de Actas). El personal asignado por el Tribunal Supremo Electoral, desde cada uno de los recintos de votación y utilizando una aplicación informática, transcribirá los resultados del Acta Electoral y tomará una fotografía de la misma para su envío electrónico al Centro Nacional de Acopio.

La fotografía de la copia del acta electoral, se constituye en un documento de respaldo para el Cómputo Departamental.

Las actas serán publicadas de manera progresiva y continua con la agregación de resultados rápidos y preliminares.

Artículo 62. (Cómputo departamental).

I. El Cómputo Oficial y definitivo será realizado en acto público por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, para lo cual, el Tribunal se declarará en sesión permanente de Sala Plena, en el lugar fijado para el efecto.

II. La sesión de Sala Plena se instalará a las 18:00 p.m. del día de la votación a efectos de dar inicio al Cómputo Oficial y definitivo.

III. Los Tribunales Electorales Departamentales no pueden, por ningún motivo, modificar los resultados de las mesas de sufragio, salvo la corrección de errores aritméticos en la totalización de votos, de la cual dejarán debida constancia en el Acta de Cómputo.

IV. Podrán asistir al cómputo las misiones nacionales e internacionales de acompañamiento electoral, representantes de organizaciones políticas, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones de las Naciones y Pueblos Indígena Originario

Campesinos, los medios de comunicación y las ciudadanas y ciudadanos que tengan interés.

V. Si el proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas se realizara solamente en un municipio o Autonomía Indígena Originario Campesina del departamento, el Tribunal Electoral Departamental podrá efectuar el proceso de cómputo en la capital de la referida jurisdicción, cumpliendo las formalidades previamente señaladas.

Artículo 63. (Publicidad). Los Tribunales Electorales Departamentales publicarán al menos dos (2) veces al día en su portal *web* los resultados parciales del Cómputo Oficial y definitivo del proceso de cómputo.

Artículo 64. (Plazo del Cómputo Oficial y Definitivo). El cómputo departamental del proceso para Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas concluirá en un plazo máximo de siete (7) días calendario posteriores al día de la votación.

En caso de repetición de votación en alguna mesa de sufragio, el cómputo concluirá en el plazo máximo de cinco (5) días posteriores al día de la repetición de la votación.

Artículo 65. (Acta de Cómputo Oficial y Definitivo). I. Finalizado el cómputo, el Tribunal Electoral Departamental, en sesión pública de Sala Plena, redactará el Acta de Cómputo por cada jurisdicción donde se llevó adelante el Referendo de Estatutos Autonómicos o de Cartas Orgánicas.

II. El acta de cómputo contendrá los siguientes datos:

1. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión pública para la elaboración del Acta de Cómputo.
2. Identificación del proceso electoral como “REFERENDO DE ESTATUTOS AUTONÓMICOS DEPARTAMENTAL, REGIONAL O INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO” y/o de “CARTAS ORGÁNICAS”, según corresponda.
3. Nombre del departamento, municipio, región o territorio indígena originario campesino en el que se llevó a cabo la votación.
4. Relación de observaciones y recursos efectuados durante el acto de cómputo, su tramitación y su resolución.
5. Detalle de los asientos electorales en los que se realizó la votación, así como el número de mesas de sufragio que funcionaron en dichos asientos.
6. Número de personas habilitadas para votar en el ámbito departamental, regional o municipal.
7. Número de electoras y electores que emitieron su voto.



8. Detalle de las Actas Electorales computadas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento electoral al que pertenecen.
9. Detalle de las Actas Electorales anuladas, con el número de Mesa de Sufragio y asiento al que pertenecen.
10. Detalle de Mesas de Sufragio en las que se repitió la votación.
11. Número total de votos válidos emitidos por cada una de las opciones.
12. Número total de votos emitidos, desagregados en válidos, blancos y nulos.
13. Lugar, fecha, hora de conclusión del Acta de Cómputo, firmas de las y los Vocales, Secretaria o Secretario de Cámara del Tribunal Electoral Departamental y delegadas o delegados de organizaciones acreditadas para hacer campaña por cada una de las opciones. La no suscripción por parte de las y los delegados de organizaciones asistentes al acto no invalidará el Acta de Cómputo.

La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral hará conocer de manera oportuna a los Tribunales Electorales Departamentales el formato del Acta de Cómputo.

III. Concluido el llenado del Acta de Cómputo oficial, los Tribunales Electorales Departamentales procederán a la proclamación de resultados y la harán llegar vía electrónica a través del correo institucional a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, conforme a plazos establecidos en el Calendario Electoral.

IV. El Acta de Cómputo (en papel y en soporte magnético) será entregada, a través de uno o una de los Vocales del Tribunal Electoral Departamental, en la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral con las formalidades del caso en el plazo establecido por la ley.

Artículo 66. (Publicación de resultados). En el plazo máximo de seis (6) días a la proclamación de resultados, el Tribunal Electoral Departamental correspondiente publicará los resultados; conforme las previsiones contenidas en los incisos c y d del artículo 21 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 67. (Remisión de resultados). El Tribunal Electoral Departamental, conforme a los plazos establecidos en el presente reglamento, hará la remisión de los resultados proclamados al Órgano Deliberativo de la Entidad Territorial Autónoma o de la Autonomía Indígena Originario Campesina que solicitó el Referendo de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica.

Artículo 68. (Comunicación oficial de los resultados). El Tribunal Supremo Electoral, conforme al plazo establecido en la ley, comunicará a la Asamblea Legislativa Plurinacional los resultados del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.



CAPÍTULO II OBSERVACIÓN, RECURSO DE APELACIÓN Y RECURSO DE NULIDAD

SECCIÓN I OBSERVACIÓN Y APELACIÓN AL CONTEO DE VOTOS EN MESA DE SUFRAGIO

Artículo 69. (Observaciones). I. Las delegadas y los delegados de los Frentes de opción que se hayan habilitado previamente para acreditar delegadas y delegados de Mesa y acceder a la propaganda electoral gratuita podrán realizar observaciones al desarrollo del conteo de votos en la Mesa de Sufragio.

II. Las ciudadanas y los ciudadanos podrán hacer observaciones siempre que estén inscritos en la misma Mesa de Sufragio.

El Tribunal Electoral Departamental, a tiempo de realizar el cómputo departamental, verificará de oficio si en el acta electoral existiere alguna observación, la que será considerada sin necesidad de ratificación.

El tratamiento de la observación permitirá establecer la existencia o no de causales de nulidad.

Artículo 70. (Recurso de apelación). Las delegadas y los delegados de los Frentes de Opción están legitimados para interponer verbalmente ante los Jurados Electorales el Recurso de Apelación contra el Acta Electoral, por una o más de las causales de nulidad previstas en el artículo 177 de Ley del Régimen Electoral, antes del cierre de la Mesa de Sufragio.

No serán admisibles aquellos Recursos de Apelación que no sean fundados en las causales de nulidad expresamente definidas por Ley.

Artículo. 71. (Procedimiento). I. El Recurso de Apelación seguirá el procedimiento descrito a continuación:

1. Una vez interpuesto el Recurso de forma verbal, el Jurado Electoral concederá inmediatamente el recurso ante el Tribunal Electoral Departamental respectivo, dejando constancia del hecho en el acta electoral.
2. El recurso de apelación debe ser ratificado de forma escrita ante el Tribunal Electoral Departamental competente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al día de la votación, para que sea considerado y resuelto, acompañando la prueba que se considere pertinente.
3. Las organizaciones que pudieran resultar perjudicadas por la Resolución del Tribunal Electoral, antes de su decisión, podrán fundamentar las razones que asisten a su derecho, en forma verbal o escrita.

4. Si el recurso fuere ratificado dentro del término legal, el Tribunal Electoral Departamental reunido en Sala Plena radicará la causa, conocerá y resolverá el recurso dentro del plazo de dos (2) días siguientes a su radicatoria.
5. En la audiencia de resolución del recurso se concederá el derecho de réplica y dúplica.
6. Concluida esta etapa, el Tribunal Electoral Departamental dictará inmediatamente una Resolución declarando el recurso fundado o infundado.

Artículo 72. (Causales de nulidad). El Tribunal Electoral Departamental declarará la nulidad del acta electoral únicamente cuando se hubiere incurrido en alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en el parágrafo primero del artículo 177 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

Artículo 73. (Recurso de nulidad). Contra la Resolución del Tribunal Electoral Departamental procederá el recurso de nulidad, a instancia del elector o electora inscrito en la misma mesa impugnada o en su caso por la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Electoral Departamental.

Artículo 74. (Plazo y concesión). El recurso de nulidad debe ser planteado ante el mismo Tribunal que emitió la resolución y en el mismo acto de haberse dado a conocer la resolución de la nulidad del acta electoral.

Interpuesto el recurso de nulidad, el Tribunal Electoral Departamental concederá inmediatamente ante el Tribunal Supremo Electoral, remitiendo antecedentes a éste con nota de atención.

Artículo 75. (Plazo y forma de resolución del recurso). El Tribunal Supremo Electoral resolverá el Recurso de Nulidad en la vía de puro derecho, dentro de las veinticuatro (24) horas de haberse recibido el proceso en Secretaría de Cámara.

La resolución tendrá autoridad de cosa juzgada y producirá los efectos establecidos en la ley.

Artículo 76. (Efectos de la nulidad). Declarada la nulidad, se repetirá el acto de votación en la mesa de sufragio correspondiente, con el mismo padrón electoral y con nuevos jurados electorales, el segundo domingo siguiente después de la primera votación.

SECCIÓN II RECURSO CONTRA EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO DEPARTAMENTAL

Artículo 77. (Apelación). I. En referendos y revocatorias de mandato se podrá interponer recurso de apelación sobre el desarrollo del cómputo departamental a través de las delegadas y delegados de los Frentes de Opción acreditados.



II. Para su consideración por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, el recurso deberá estar fundamentado en la normativa vigente y debidamente motivado.

III. El recurso será conocido por la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, que sin mayor trámite lo concederá y lo elevará ante el Tribunal Supremo Electoral para su Resolución. El Recurso de Apelación sobre el desarrollo del Cómputo Departamental impide el cierre del cómputo hasta que se resuelva el Recurso.

IV. Aquellas apelaciones que fueran presentadas sin la debida fundamentación y motivación y que solamente pretendan demorar o dilatar el proceso de cómputo, serán rechazadas *in limine*.

V. El Tribunal Supremo Electoral resolverá los recursos de apelación, de nulidad y extraordinario de revisión antes de iniciar el cómputo nacional, cuando corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN ÚNICA. Hasta la aprobación del Reglamento de Referendo de Acceso a las Autonomías Indígena Originario Campesinas, se aplicará lo dispuesto por el presente reglamento, en lo que sea pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares, instructivas o directrices a fin de facilitar la administración y la ejecución del proceso de Referendo de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas.

SEGUNDA. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral. Cualquier modificación a este reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente reglamento.

La Paz, agosto de 2016